



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2543-SPA-1897**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de talla grande de pelaje café con manchas oscuras, que mantiene en un balcón o terraza demasiado reducido, a la intemperie, no le proporcionan suficiente alimento ni aguay en ocasiones la golpean (...) [Ubicación de los hechos: calle Camelia, número 227, edificio B, departamento 402, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

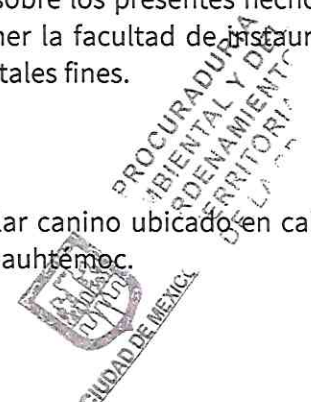
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Camelia, número 227, edificio B, departamento 402, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc.



Handwritten marks: a blue scribble and the number '6'.



Expediente: PAOT-2022-2543-SPA-1897

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11401 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Subprocuraduría se constituyó fuera del inmueble referido en la denuncia, en donde se procedió a tocar en diversas ocasiones al timbre del departamento de mérito, sin recibir respuesta, procediendo a notificar el citatorio correspondiente con la finalidad de que la persona responsable del ejemplar canino manifestase lo que a derecho conviniera; sin embargo, no se obtuvo respuesta.

En seguimiento de lo anterior, y con la finalidad de solicitar información sobre el acceso al inmueble, se intentó establecer comunicación telefónica al número proporcionado por la persona denunciante, asimismo, se hizo llegar correo electrónico, por ser el medio para oír y recibir notificaciones; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Por lo anterior, con el propósito de obtener mayor información sobre la ubicación precisa de los hechos denunciados, personal adscrito a de esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación telefónica al número proporcionado en los escritos de denuncia, así mismo se enviaron correos electrónicos, siendo éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones; sin embargo, a pesar de recibir respuesta, no fueron proporcionados datos adicionales que permitieran identificar el lugar donde ocurren los hechos denunciados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de no se obtuvo respuesta por parte de la persona denunciante con la finalidad de obtener información sobre los hechos que motivaron su denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad no obtuvo acceso al inmueble, por lo cual se intentó establecer comunicación telefónica y por correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante proporcionara información sobre los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo, dichos requerimiento no fueron atendidos.
- Con el propósito de obtener mayor información sobre la ubicación precisa de los hechos denunciados, personal adscrito a de esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación telefónica al número proporcionado en los escritos de denuncia, así mismo se enviaron correos electrónicos, siendo éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones; sin embargo, a pesar de recibir respuesta, no fueron proporcionados datos adicionales que permitieran identificar el lugar donde ocurren los hechos denunciados.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.I.C.E.P. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
EGGH/EAL/SCM 

